

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****ARCOS DE JALÓN****APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, sobre modificación de diversas Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4. del citado Texto Refundido, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4**REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS*****ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL***

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una nueva regulación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, (para adaptarla a las nuevas modificaciones legales de este Impuesto), que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de construcción de nueva planta.

BOPSO 138 02122011



- b) Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
- c) Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.
- d) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo el caso de ruina inminente.
- e) Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- f) Las obras de modificación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes.
- g) Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
- h) La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
- i) La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.
- j) Los demás actos constructivos sujetos a licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

En aquellas obras en las que sea necesaria la realización de una zanja en terrenos públicos, se establecerá una fianza proporcional a las obras a realizar. Dicha fianza será determinada por los técnicos municipales.



Para la determinación de la base se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, siempre con un mínimo determinado por los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo con lo recogido en el Anexo I de esta ordenanza.

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de la comprobación Municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,4%.

Para presupuestos inferiores a 1.250 euros se aplicará una cuota fija de 30 euros por licencia.

ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES

A) Apreciando motivos de utilidad municipal por concurrir circunstancias beneficiosas para el fomento de empleo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se bonificará con el 95 % en la cuota del impuesto para aquellas industrias que se asienten en el polígono industrial “La Malita”. La aplicación de esta bonificación será acordada por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para poder disfrutar de la referida bonificación será necesario formular solicitud ante el Ayuntamiento, en el plazo de seis meses desde la concesión de la licencia de obras, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- Copia de la concesión de la licencia de obras.
- Copia del DNI, si se trata de una persona física o, si se trata de una persona jurídica, copia de la escritura de constitución.
- Declaración jurada de estar al corriente del pago de sus obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento.
- Compromiso de puesta en funcionamiento de la industria en el plazo de dos años a contar desde la fecha de concesión de la bonificación.

El Pleno de la Corporación, a la vista del expediente, resolverá acerca de la concesión de la bonificación.

En el supuesto de que el sujeto pasivo incumpla el compromiso de puesta en funcionamiento de la industria en el plazo de dos años a contar desde la concesión provisional de la bonificación o no justifique dicho cumplimiento, el Ayuntamiento acordará la resolución de la bonificación y liquidará el impuesto que le corresponda, pudiendo exigir su abono por la vía ejecutiva de apremio.

B) Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de otras construcciones, instalaciones y obras, distintas de las anteriores y con independencia del lugar de su ubicación, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, pudiendo condicionarse al cumplimiento de determinados requisitos técnicos y/o jurídicos.

ARTÍCULO 9. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



ARTÍCULO 10. GESTIÓN

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible en la forma prevista en el artículo 6 de esta ordenanza.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 11. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Regulación de los presupuestos de ejecución material mínimos para la licencia de obras y la tasa urbanística.

A raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, se modifica el control de los colegios profesional sobre el presupuesto de ejecución material de los proyectos, por tanto se regulan en este anexo a la ordenanza los costes de referencia mínimos que deberán reflejarse en los presupuestos de ejecución material de las diferentes edificaciones y usos para los que se solicite licencia en el término municipal de Arcos de Jalón.

Los módulos y coeficientes de los costes de referencia se basan en los aplicados en el Colegio de Arquitectos de Castilla y León Este por ser los que los técnicos venían aplicando habitualmente en los presupuestos.

El módulo para el año 2012 será $M1 = 499 \text{ €}$ y $M2 = 0,9 M1 = 449,10 \text{ €}$ y cada año se irá incrementando con el IPC correspondiente.

NORMAS GENERALES

Carácter orientativo de los costes de referencia.

Los costes de referencia constituyen sólo una estimación de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad pero no releva a los Técnicos de deber de confeccionar los Presupuestos de ejecución material de las obras de acuerdo con los precios reales según su propia información.

Módulo vigente.



Se propone la fijación de dos (2) MÓDULOS escalonados, que se aplicarán en función de que la edificación se ubique en Arcos de Jalón o en los barrios.

M1 para Arcos de Jalón

M2 para los barrios

Medición de la superficie construida.

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un uso posible.

Los balcones o terrazas y las superficies cubiertas no cerradas (porches o plantas diáfanos) se computarán por el 50 % de su superficie.

Medición de la superficie útil de viviendas.

Se entiende por superficie útil del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de los cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Así mismo, incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privado de la vivienda tales como terrazas, tendederos, porches u otros.

Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES

Proyectos.

Se adjuntará a la documentación del Proyecto la hoja CR de costos de referencia debidamente cumplimentada y firmada por el Técnico autor del mismo. El módulo de aplicación será el vigente en el momento de dar entrada en registro a la fase del proyecto. La cifra obtenida por aplicación del cálculo CR servirá como referencia respecto al Presupuesto de ejecución material del Proyecto presentado.

Expedientes de legalización.

Las valoraciones de referencia se obtendrán de igual forma que en el punto anterior e igualmente se requerirá la presentación de la hoja CR de costos de referencia.

Ampliaciones o elevaciones de construcciones.

El Presupuesto de referencia se calculará de igual forma que el señalado anteriormente, considerando, a efectos de cumplimentar la hoja CR de costos de referencia, las características de todo el conjunto y aplicando el valor del metro cuadrado obtenido a la superficie construida que se amplía.

Edificios con diferentes usos.

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen más adelante, el Presupuesto de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

Costes de referencia

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M * C_t * C_c$$



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 138

Viernes, 2 de Diciembre de 2011

El precio de referencia del metro cuadrado construido para las direcciones de obra se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M * Ct * Cc * Cr$$

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct = Coeficiente tipológico.

Cc = Coeficiente características.

Cr = Coeficiente revisión (en función de la fecha de presentación del Proyecto y el certificado final de obra).

VIVIENDAS

		Valores de Ct
Vivienda Unifamiliar	1.1. Aislada/Pareada	1,3
	1.2. Entre medianeras	1,2
Vivienda Colectiva	1.3. En bloque aislado	1
	1.4. En bloque adosada/E.M.	1
Valores Cc		
Vivienda con cualquier superficie		1

EDIFICIOS COMERCIALES Y OFICINAS

Ct = 1	Valores de Cc
2.1. Hipermercados	1,3
2.2. Grandes almacenes	1,7
2.3. Galerías comerciales	1,2
2.4. Contenedores (instalaciones básicas)	0,9
2.5. Exposiciones (grandes superficies)	1
2.6. Edificios oficinas	1,5
2.7. Oficina bancaria o de seguridad	1,8

NAVES Y ALMACENES

Ct = 0,8	Valores de Cc
3.1. Naves de gran simplicidad:	
En medio rural	0,3
En polígonos o núcleos industriales	0,4
3.2. Resto de naves	0,5
3.3. Oficinas en el interior de naves	1,5
3.4. Edificios de apartamentos	1,1
3.5. Naves para instalaciones complejas	0,9
3.6. Edificios industriales de varias plantas	1,1

SÓTANOS, SEMISÓTANOS, PLANTA BAJA Y ENTRPLANTA, PARA GARAJES, DEPENDENCIAS DE SERVICIOS Y LOCALES COMERCIALES SIN USO ESPECÍFICO, COMPONENTES DE CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN.

Ct = El corres. al tipo de edificación de que se trata	Valores de Cc
4.1. Planta baja y entreplanta	0,4
4.2. Sótano 1º y semisótano	0,6
4.3. Sótano 2º	0,7
4.4. Sótano 3º y siguientes	0,8
4.5. Bajo cubierta no vividera	0,7

PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

BOPSO 138 02122011



Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

Ct =0,15	Valores de Cc
5.1. Trabajos totales	1
5.2. Trabajos parciales	
5.2.1. Movimientos de tierras	0,1
5.2.2. Pavimento de calzadas	0,25
5.2.3. Aceras	0,15
5.2.4. Red de desagües	1,25
5.2.5. Abastecimiento de agua	0,1
5.2.6. Electricidad, iluminación, etc	0,15

INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.

Ct =1	Valores de Cc
6.1. Pistas terrizas sin drenaje	0,06
6.2. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
6.3. Pistas con césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje	0,2
6.4. Piscinas hasta 50 m ² de vaso	1,2
6.5. Piscinas hasta 500 m ² de vaso	0,7
6.6. Piscinas mayores de 500 m ² de vaso	0,5
6.7. Dependencias cubiertas de servicios de instalaciones al aire libre, almacenes	1,1
Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios	1,3
6.8. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte)	1,5
6.9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con Capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte)	2
6.10. Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir	0,3
6.11. Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos	0,6
6.12. Graderíos sobre estructura, sin cubrir	0,5
6.13. Graderíos sobre estructura, cubiertos	0,8

INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Ct =1	Valores de Cc
7.1. Gimnasios	1,2
7.2. Polideportivos	1,8
7.3. Piscinas	2,1

LUGARES DE DIVERSIÓN Y OCIO.

Ct =1	Valores de Cc
8.1. Parque infantil al aire libre	0,35
8.2. Clubs, salas de fiestas y discotecas en medio urbano	3
8.3. Discotecas en medio rural	1,5
8.4. Casinos y Círculos	2
8.5. Cines de una planta en medio rural	2
8.6. Cines de una planta	3
8.7. Cines de varias plantas	3,5
8.8. Teatros de una planta	3,5
8.9. Teatros de varias plantas	4
8.10. Clubs sociales	1,8

EDIFICIOS RELIGIOSOS.



Ct =1	Valores de Cc
9.1. Parque infantil al aire libre	1,5
9.2. Iglesia y capillas exentas	2,7
9.3. Edificios religiosos residenciales	1,5

EDIFICIOS DOCENTES.

Ct =1	Valores de Cc
10.1. Jardines de infancia, guarderías y centros de educación Preescolar	1,25
10.2. Centros de educación primaria y secundaria	1,5
10.3. Institutos y centros de bachillerato	1,75
10.4. Centros de formación profesional	1,85
10.5. Centros de educación, artes y oficios	1,6
10.6. Bibliotecas sencillas y casas de cultura	1,6
10.7. Escuelas de grado medio	2,25
10.8. Escuelas universitarias y técnicas	2,75
10.9. Colegios mayores	1,8
10.10. Centros de investigación y bibliotecas de gran importancia	3
10.11. Museos y edificaciones docentes singulares	3

OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS.

Ct =1	Valores de Cc
11.1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,6
11.2. Estaciones de autobuses	1,7
11.3. Estaciones de ferrocarril	2
11.4. Terminales aéreas y marítimas	2,25
11.5. Edificios oficiales entre medianerías	2
11.6. Edificios oficiales exentos	2,25

EDIFICIOS SANITARIOS.

Ct =1	Valores de Cc
12.1. Dispensarios y botiquines	1,3
12.2. Laboratorio	2,4
12.3. Hospitales	3
12.4. Centros médicos	3,25
12.5. Tanatorios	1,5

INDUSTRIA HOTELERA.

Ct =1	Valores de Cc
13.1. Hoteles de categoría alta	2,5
13.2. Hoteles de categoría media	1,7
13.3. Hostal y pensión	1,35
13.4. Residencias de ancianos y similares (se asimilan a Hoteles y hostales)	
13.5. Discobar	2,5
13.6. Cafetería	2
13.7. Bares económicos	1,6
13.8. Restaurantes	2,3
13.9. Mesón (restaurante económico)	1,7
13.10. Casas de baño y balnearios	2
13.11. Saunas	2,3



VARIOS.

Ct = 1	Valores de Cc
14.1. Panteones	5,8
14.2. Jardinería con riego de manguera	0,05
14.3. Jardinería con riesgo de aspersión	0,09

ADAPTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES.

Ct = 0,7

Cc = los correspondientes por uso, siendo "1" en usos no especificados

	Coeficientes correctores
15.1. Locales comerciales de 1er uso con todas sus instalaciones	1
15.2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución)	0,7
15.3. Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial	0,6
15.4. Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial	0,4
15.5. Adaptación de local en garaje	0,4

REHABILITACIÓN.

Notas a todos los grupos:

Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso.

Rehabilitación: Integral	1
Sin afección estructural	0,7
Parcial o elementos comunes	0,3

COSTES DE REFERENCIA –CR-

CÁLCULO

Exp. Nº

Fecha

Obra

Emplazamiento

Propietario

Técnico

PROYECTOS: $P = S * M * Ct * Cc$

DIRECCIONES DE OBRA: $P = S * M * Ct * Cc * Cr$

Usos Superficie m² construido Módulo M Ct Cc Cr Coste de referencia

.....

Total Superficie

Total Coste Referencia

P.E.M. del Proyecto.....

En a de de 20.....

El Técnico

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6
 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA**

BOPSO 138 02122011



O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros y otros análogos”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros y otros análogos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) del RDLegislativo 2/2004.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin obtener la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de los materiales sin indemnización alguna.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se realicen, procederá la devolución del importe de la tasa, a excepción de la cuota mínima establecida.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna licencia.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

Los derechos exigibles por esta Ordenanza se ajustarán a lo siguiente:

Epígrafe 1.- Ocupaciones de la vía pública con los elementos o instalaciones que constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza y no supongan corte de la calle o vía pública.

BOPSO 138 02122011



Por cada m² o fracción de ocupación del dominio público local con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leñas, o cualquier otro material, así como mercancías y elementos análogos: 0,50 €/día.

Por cada m² o fracción de ocupación del dominio público local con vallas, andamios, puntales, aspillas y otros elementos de apeo, grúas y elementos o instalaciones análogos: 0,30 €/día

Ocupación del dominio público local con contenedores para la recogida de escombros o materiales, por cada contenedor y día o fracción: 2,5 €

La cuota mínima a liquidar en las tarifas recogidas en los apartados anteriores será de: 10 €

Epígrafe 2.- Ocupaciones de la vía pública con los elementos o instalaciones que constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza y supongan corte de la calle o vía pública.

De las 6 a las 9 horas: 5,00 €/hora o fracción.

De las 9 a las 15 horas: 8,00 €/hora o fracción.

De las 15 a las 20 horas: 6,00 €/hora o fracción.

De las 20 a las 24 horas: 5,00 €/hora o fracción.

De las 0 a las 6 horas: 3,00 €/hora o fracción.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del RDLegislativo 2/2004, no se concederán exenciones, ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Las administraciones públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de las obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por otras administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las entidades promotoras de la utilización o aprovechamiento especial deberán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas o entidades que tengan necesidad de ocupar el dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros y otros regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, y formular declaración en la que conste superficie o dimensiones, situación, características, tipo de instalación y duración del uso y aprovechamiento, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Cuando la ocupación del dominio público sea consecuencia de obras a realizar, podrá simultanearse la petición en la instancia donde se solicite la licencia de obras.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.



Las autorizaciones para ocupación del dominio público local no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN Y PAGO

Las tarifas se exigirán mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez se haya producido el devengo de la tasa.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

El pago de la tasa se efectuará en las oficinas municipales o en la entidad financiera habilitada al efecto y en los plazos establecidos en la correspondiente notificación.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial mediante las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local, de acuer-



do con lo previsto en el artículo 20.3 del RDLegislativo 2/2004, y en los supuestos que se relacionan a continuación:

1. Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.
2. Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.
3. Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.
4. Otras ocupaciones del dominio público local con instalaciones temporales de todo tipo no recogidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin obtener la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se realicen, procederá la devolución del importe de la tasa, a excepción de la cuota mínima establecida.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de las tasas reguladas en este Ordenanza será fijada en las tarifas de los Epígrafes 1º a 4º siguientes:

Epígrafe 1º.- Cajeros automáticos con acceso desde la vía pública y otros aparatos para la venta automática.

El importe de la tasa será el siguiente:

Cajeros automáticos de entidades financieras: 100 €/año

Otros aparatos de venta automática: 100 €/año

Epígrafe 2º.- Espectáculos o atracciones, tribunas, tablados y rodaje cinematográfico.

El importe de la tasa será:



Por cada m² de ocupación del dominio público local con tribunas, con tablados, para espectáculos o atracciones: 0,50 €/día

La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será por cada tribuna o tablado: 10 €

Por cada m² de ocupación del dominio público local para el rodaje de producciones cinematográficas, televisivas, grabaciones para video o de cualquier otra clase: 0,75 €/día

La cuota mínima a liquidar en la tarifa recogida en el apartado anterior será de: 100 €

Se computarán en la base imponible, además de las superficies efectivamente ocupadas, aquellas otras que se cierren o acoten al tráfico de vehículos o al paso de personas. No obstante, cuando se trate de producciones que requieran superficies de ocupación o duración considerables, se podrá fijar el importe de la tasa de forma global a tanto alzado mediante la oportuna valoración en la que se entenderá incluida la tasa por servicios especiales devengada por el mismo hecho.

Epígrafe 3.- Carteles y otras instalaciones para exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y/u otros bienes del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m² o fracción de ocupación del dominio público local por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento: 5,00 €/mes

Se establece una cuota mínima de: 30 €/año

Quedan excluidas aquellas ocupaciones que patrocine o promocióne el Ayuntamiento por su interés municipal.

Epígrafe 4.- Otras ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

El importe de la tasa será:

Por cada m² de ocupación del dominio público local con instalaciones temporales de todo tipo, no recogidas en los epígrafes anteriores:

Ocupación del suelo	Por año	30,00 €
	Por mes	5,00 €
	Por día	0,50 €
	Por hora	0,20 €

Ocupación del subsuelo 50% de la tasa anterior

Ocupación del vuelo 50% de la tasa anterior

Se establece una cuota mínima de 5,00 €

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del RDLegislativo 2/2004, no se concederán exenciones, ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Las administraciones públicas no estarán obligadas al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de las obras, servicios y actuaciones municipales, así como las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por otras administraciones públicas, instituciones, entidades u orga-



nismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las entidades promotoras de la utilización o aprovechamiento especial deberán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas o entidades interesadas en la realización de los usos o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, y formular declaración en la que conste superficie o dimensiones, situación, características, tipo de instalación y duración del uso y aprovechamiento, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

Las autorizaciones para ocupación del dominio público local no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN Y PAGO

Las tarifas se exigirán mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez se haya producido el devengo de la tasa.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

El pago de la tasa se efectuará en las oficinas municipales o en la entidad financiera habilitada al efecto y en los plazos establecidos en la correspondiente notificación.

Para el cobro de las tarifas de periodicidad anual, la Administración confeccionará periódicamente el Padrón de Contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante el plazo de 30 días, en el que se admitirán las reclamaciones debidamente justificadas que contra el mismo se formulen.

Las cantidades exigibles con periodicidad anual, en los supuestos de inicio y cese de la actividad serán prorrateables por trimestres naturales.

Las tarifas de periodicidad mensual, se liquidarán por la Administración, hasta que por los interesados se comunique la baja por haber finalizado la ocupación, no autorizándose dicha baja sino por el total de superficie ocupada.

Teniendo en cuenta el carácter periódico de la exacción, los titulares de autorizaciones o licencias están obligados a comunicar las alteraciones o bajas que se produzcan (bien por cambio

BOPSO 138 02122011



de titularidad o por finalización de la ocupación), dentro del mes en que el hecho tenga lugar, surtiendo efectos provisionalmente, a partir del mes siguiente a aquél en que se comunique, y comprobándose posteriormente por los servicios de inspección la certeza de las causas alegadas en su petición para darles carácter definitivo.

Quienes incumplan la expresada obligación seguirán sujetos y obligados al pago hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y análogos con finalidad lucrativa”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) del RDLegislativo 2/2004.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin obtener la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de los materiales sin indemnización alguna.

BOPSO 138 02122011



Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se realicen, procederá la devolución del importe de la tasa, a excepción de la cuota mínima establecida.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna licencia.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada mesa o velador con 4 sillas, con superficie de 4 metros cuadrados, por temporada: 30 €

Por instalación de mesas altas tipo mostrador sin sillas, por temporada: 15 €

2. Cuando en los citados usos o aprovechamientos con mesas y sillas se utilicen instalaciones de elementos de cerramientos no perdurables (es decir temporales en período de verano, primavera, otoño e invierno u otros) que delimiten el perímetro de los mencionados aprovechamientos, se incrementará la tarifa de velador con cuatro sillas en un 25%.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Aquellos sujetos pasivos que estando autorizados para ello, instalen mesas, sillas o similares sin publicidad alguna y según los modelos que, en cada caso, autorice el Ayuntamiento se les concederá una bonificación del 50% del pago de la tasa, previa petición por el interesado y durante el plazo de dos años naturales.

ARTÍCULO 8. COBRO

Se establece el siguiente procedimiento de gestión tributaria:

Liquidaciones tributarias para el cobro de la tarifa única por cada temporada, y se cobrará mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez que se haya producido el devengo de la tasa.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

1. Los interesados deberán solicitar la autorización de la instalación de mesas, sillas y análogos, así como de los elementos de cerramiento perdurable y no perdurables, con carácter previo a su colocación.

Las solicitudes de petición de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y análogos, elementos de cerramiento especificarán y concretarán el número de mesas y sillas a colocar durante el correspondiente período, así como el lugar de emplazamiento, superficie a ocupar y descripción de los elementos de cerramiento a instalar.



2. Las concesiones o autorizaciones para estas ocupaciones de vía pública se efectuarán para años naturales, debiendo delimitarse en cada autorización, la superficie total de vía pública, que quedará debidamente señalizada.

3. No se podrán colocar en la vía pública o terrenos del común mesas, sillas o análogos ni elementos de cerramiento, sin haber obtenido la correspondiente autorización, ni tampoco instalar mayor número de las autorizadas, en el caso de colocación sin autorización o excediendo las autorizadas, el Ayuntamiento podrá acordar el levantamiento y retirada de las mesas, sillas o análogos colocados, a costa del establecimiento, todo ello independientemente del pago de la tasa por ocupación de vía pública que se haya devengado; así como de las sanciones que el Ayuntamiento estime oportunas que podrán conllevar la suspensión de la autorización temporal o definitiva.

4. La Alcaldía podrá revocar en cualquier momento, por razones justificadas de interés público o social, las autorizaciones concedidas.

5. La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros y/o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos, coincidirán con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan. No obstante, se podrán autorizar instalaciones que rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite, por escrito, la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes.

6. En ningún caso se podrán ocupar las aceras de la vía pública, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento, examinadas las circunstancias concurrentes en cada caso.

7. La limpieza de la vía pública ocupada por mesas y sillas será a cargo del titular de la autorización, debiendo mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

8. Los aprovechamientos, por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería serán:

Temporada I.- Período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre.

Temporada II.- Período comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril.

Excepcionalmente y previa petición de los interesados en podrá autorizar por la Alcaldía una antelación o prórroga de la temporada

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA



En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejera y ambulantes”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3. del RD Legislativo 2/2004, con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin obtener la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se realicen, procederá la devolución del importe de la tasa, a excepción de la cuota mínima establecida.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones mediante las que se conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial, y con carácter general quienes realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna licencia.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Ocupación del dominio público local con motivo de ferias y fiestas:

Ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, casetas de tiro, venta rápida y similares, por día: 2 €/m² o fracción.

Ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y cualquier otro aparato en movimiento, por día: 5 €/m² o fracción.



Ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos o teatros, por día: 0,10 €/m² o fracción.

Ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, bares, restaurantes, chocolaterías, masas frías o similares, por día: 3 €/m² o fracción.

Ocupación de terrenos con camiones o vehículos para venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas o similares, por día: 3 €/m² o fracción.

Ocupación de terrenos con camiones o vehículos para venta de patatas fritas, cortezas, algodón dulce, helados, dulces y similares, por día: 2 €/m² o fracción.

Epígrafe 2.- Ocupación del dominio público con motivo del mercado semanal.

Ocupación de terrenos con puestos fijos que se adjudican por períodos semestrales, al semestre: 21,60 €/m lineal o fracción.

Ocupación de terrenos con puestos no fijos por orden de llegada conforme a la Ordenanza municipal reguladora del mercado municipal, por día: 1,20 €/m lineal o fracción.

Epígrafe 3.- Ocupación del dominio público con otro tipo de instalaciones.

Con aparatos automáticos, accionados con monedas para entretenimiento, recreo o venta, por temporada: 45 €

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El epígrafe 1 y 3 no será de aplicación durante las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Buena Muerte.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

Las personas o entidades que tengan necesidad de ocupar el dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización, y formular declaración en la que conste superficie o dimensiones, situación, características, tipo de instalación y duración del uso y aprovechamiento, y en general toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Se podrá comprobar, con la asistencia técnica necesaria, si las ocupaciones que se realizan se ajustan a las autorizadas por el Ayuntamiento y en caso de que no fuese así se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia sin perjuicio de levantar la oportuna acta para la liquidación de la diferencia de derechos que correspondiese satisfacer.

Las autorizaciones para ocupación del dominio público local no tendrán en ningún momento carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones del dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los daños de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN Y PAGO

Las tarifas se exigirán mediante la correspondiente liquidación tributaria, una vez se haya producido el devengo de la tasa.

BOPSO 138 02122011



El Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, puede establecer un procedimiento de autoliquidación para su ingreso.

Si transcurrido el plazo autorizado, no hubiese finalizado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, se liquidarán nuevos derechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

El pago de la tasa se efectuará en las oficinas municipales o en la entidad financiera habilitada al efecto y en los plazos establecidos en la correspondiente notificación.

Para el cobro de las tarifas de periodicidad anual, el Ayuntamiento confeccionará periódicamente el Padrón de Contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante el plazo de 30 días, en el que se admitirán las reclamaciones debidamente justificadas que contra el mismo se formulen.

Las cantidades exigibles con periodicidad anual, en los supuestos de inicio y cese de actividad serán prorrogables por trimestres naturales.

Las tarifas de periodicidad mensual, se liquidarán por el Ayuntamiento hasta que por los interesados se comunique la baja por haber finalizado la ocupación, no autorizándose dicha baja sino por el total de superficie ocupada.

Teniendo en cuenta el carácter periódico de la exacción, los titulares de autorizaciones o licencias están obligados a comunicar las alteraciones o bajas que se produzcan (bien por cambio de titularidad o por finalización de la ocupación), dentro del mes en que el hecho tenga lugar, surtiendo efecto provisionalmente, a partir del mes siguiente a aquél en que se comunique, y comprobándose posteriormente por los servicios de inspección la certeza de las causas alegadas en su petición para darles carácter definitivo.

Quienes incumplan la expresada obligación seguirán sujetos y obligados al pago hasta su cumplimiento.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

- Se añade al Artículo 2 "Hecho imponible" un segundo párrafo con la siguiente redacción:

2. Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de envío de mensajes de texto masivos SMS.

- Se añade al Artículo 6 "Tarifa" un nuevo concepto:

EXPEDICIÓN DE OTROS DOCUMENTOS

1. Cuota anual servicio de mensaje de texto SMS: 5,00



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por servicio de extinción de incendios y otros análogos”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio del Parque del Servicio contra incendios en los casos siguientes:

- a) Incendios y alarmas de los mismos.
- b) Salvamentos de personas, animales y bienes.
- c) Hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos y derrumbes.
- d) Apertura de puertas, huecos u otros accesos a fincas.
- e) Inundaciones.
- f) Accidentes de tráfico.
- g) Neutralización de vertidos o derrames de combustibles, aceites o sustancias similares.
- h) Intervenciones e instalaciones de gas o agua, así como instalaciones con riesgo eléctrico, ya sea en la vía pública, zona despoblada o en inmuebles.
- i) Intervención donde estén presentes materias peligrosas.
- j) Intervención en elementos interiores y exteriores de inmuebles (saneamientos de fachadas, cornisas, carteles publicitarios ...).
- k) Refuerzos de prevención por iniciativa pública o privada (concentraciones, espectáculos, fuegos artificiales ...).
- l) Cualquiera otros servicios no expresamente relacionados anteriormente y análogos a ellos.

Donde bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos a esta tasa los servicios siguientes:



a) El servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

b) Los realizados en el término municipal de Arcos de Jalón a instancia de jueces, fuerzas de seguridad, servicios de protección civil y otras autoridades, en el ejercicio de sus cargos respectivos y por razones que atiendan al orden o a la seguridad general.

c) Las salidas como consecuencia de los fenómenos meteorológicos adversos y/o extraordinarios que afecten al dominio público.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que sean debidas a falta de medios.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales, y en todo caso, y con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre puede ser el afectado por el incidente.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica o la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Personal:

Por cada salida: 60,00 €

BOPSO 138 02122011



Bombero y demás personal colaborador del servicio, cada uno, por cada hora o fracción de prestación del servicio: 30,00 €

Estas tarifas se incrementarán un 100% cuando la prestación del servicio tenga lugar fuera del término municipal.

Epígrafe 2.- Vehículos:

Motobomba: 40,00 €/hora

Vehículos ligeros: 15,00 €/hora

Dentro del precio por hora asignado a cada uno de los vehículos, se incluye el de todos los equipos y materiales de salvamento incluidos en el mismo.

Epígrafe 3.- Materiales:

Extintor: S/precio mercado

Sepiolita: S/precio mercado

Espumógeno: S/precio mercado

Material vario: S/precio mercado

Epígrafe 4.- Desplazamientos

Cuando la prestación del servicio se realice fuera del término municipal, además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes, se aplicarán las siguientes tarifas:

Vehículos especiales: 0,80 €/km.

Vehículos de salvamento: 0,60 €/km.

Vehículos auxiliares: 0,48 €/km.

ARTÍCULO 7. LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. De acuerdo con los datos que aporte el personal del Parque del Servicio referidos a los trabajos realizados, causas y medios, tanto materiales como humanos utilizados, el Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando la intervención o asistencia de los bomberos y/o personal colaborador del servicio se produzca fuera del término municipal de Arcos de Jalón, se practicará la liquidación, la cual será notificada igualmente para su ingreso en la misma forma y plazos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificaciones alguna en la exacción de la Tasa a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.



En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicios prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Artículo 5.- Bases, cuotas y tarifas

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las siguientes tarifas:

A) Piscinas

	Entrada Diaria	Abono Temporada
Menores de 12 años	2,20 €	30 €
Mayores de 12 años	3,00 €	45 €
Menores de 12 años empadronados con una antelación mínima de 3 meses	1,50 €	25 €
Mayores de 12 años empadronados con una antelación mínima de 3 meses	2,50 €	40 €

B) Polideportivo Municipal Cubierto

- Cancha entera de polideportivo: 6 €/hora

C) Pista exterior y frontón

- Reserva: 3 €/hora

- Suplemento de luz: 2 €/hora

D) Pistas de padel

- Alquiler de pista: 5 €/hora

- Suplemento de luz: 2 €/hora

E) Gimnasio

	Entrada diaria	Abono mensual	Jubilados Diario	Jubilados mensual
Empadronados	3,00 €	20,00 €	1,00 €	10,00 €
No empadronados	4,00 €	30,00 €	2,00 €	15,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOPSO 138 02122011



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece una nueva regulación de la “Tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal”, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Cementerio Municipal o la realización de actividades administrativas relacionadas con el mismo, tales como:

- Inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- Concesión de sepulturas y nichos.
- Concesiones de licencias para la construcción de panteones, sepulturas, colocación de lápidas, bordillos, cruces, así como para otras obras menores como reformados simples de sepulturas y similares.
- Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente sobre policía sanitaria mortuaria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

A tal efecto la tasa se entenderá devengada en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por la prestación de los servicios o la realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidaria o subsidiariamente de la deuda tributaria, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<i>Epígrafe</i>	<i>Euros</i>
1º) Inhumaciones, exhumaciones y traslados en el cementerio de Arcos de Jalón	
- Por cada inhumación o entierro en sepultura o nicho	100,00
- Por cada exhumación para traslado de restos a otra sepultura o nicho, dentro del propio cementerio, o a otro cementerio	60,00

ARTÍCULO 7. LIQUIDACIÓN E INGRESO



1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, concesión o servicio, recogidos en esta Ordenanza, presentarán, previamente, en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada de la documentación pertinente.

2. Las cuotas establecidas en los apartados B, C y D de las tarifas, se liquidarán e ingresarán en el momento de solicitar la correspondiente licencia o concesión.

2º) Sepulturas, nichos y columbarios a perpetuidad en el cementerio de Arcos de Jalón

- Panteón completo cuando el primer difunto a enterrar hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	1.500,00
- Panteón completo cuando el primer difunto a enterrar no hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	2.000,00
- Nichos en todas las filas cuando el difunto a enterrar hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	400,00
- Nichos en todas las filas cuando el difunto a enterrar no hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	600,00
- Columbarios en todas las filas cuando el difunto a enterrar hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	200,00
- Columbarios en todas las filas cuando el difunto a enterrar no hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	350,00

3º) En el cementerio de Somaén

- Sepulturas individuales cuando el difunto a enterrar hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	400,00
- Sepulturas individuales cuando el difunto a enterrar no hubiese estado empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción	600,00
- En los enterramientos se abonarán los gastos de personal y material empleados en las tareas.	
- Los gastos de conservación se prorratearán entre los titulares afectados	

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Cuando el difunto a enterrar esté empadronado en Arcos de Jalón el día de su defunción, se aplicará una bonificación del cincuenta por cien por el epígrafe A).

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya modificación fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, y definitivamente por falta de reclamaciones durante el período de exposición pública, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el **Boletín Oficial de la Provincia**, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arcos de Jalón, 21 de noviembre de 2011.– El Alcalde, Jesús Ángel Peregrina Molina. 3109

BOPSO 138 02122011